

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001 2020 00033-00
DEMANDANTE	SILVANO MUÑOZ SIERRA
APODERADA	MARIA ESTRELLA RODRIGUEZ G
DEMANDADO	SALOMON MEJIA MEJIA
AUTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA**

Aratoca, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante auto del 3 de julio de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago en este proceso a favor del señor SILVANO MUÑOZ SIERRA, identificado con C.C. No. 91.451.514, a cargo del señor SALOMON MEJIA MEJIA, identificado con C.C. No. 91.451.023, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) como capital contenido en una letra de cambio, suscrita por el demandado el día 18 de marzo de 2020.
2. Por los intereses de plazo sobre el capital antes mencionado, causados desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 18 de junio de 2020, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado, causados desde el 19 de junio de 2020, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, dentro de los límites autorizados por el Gobierno Nacional.

El demandado SALOMON MEJIA MEJIA, se notificó del auto de mandamiento de pago el día 5 de octubre de 2020, mediante notificación enviada por la apoderada de la parte demandante a través de Interrapidísimo, debidamente cotejada, que le fue entregada el 01 de octubre de 2020 en la dirección indicada para recibir notificaciones, como consta en la respectiva certificación emitida por Interrapidísimo S.A., que obra en el expediente y conforme a los art. 91, y 291 del C.G.P.; en el auto de mandamiento de pago se le advirtió que contaba con cinco días para pagar la obligación y un término de diez días para excepcionar y ejercer los demás medios de defensa consagrados en la ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Como se puede ver en el presente caso el término para proponer excepciones se halla vencido sin que hubiese habido pronunciamiento alguno al respecto, tampoco obra constancia que el demandado haya pagado las obligaciones antes indicadas y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución del presente proceso a favor del señor SILVANO MUÑOZ SIERRA, identificado con C.C. No. 91.451.514, a cargo del señor SALOMON MEJIA MEJIA, identificado con C.C. No. 91.451.023, para que cumpla con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago de fecha 3 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso, las que se liquidaran oportunamente por Secretaría.

**CUARTO:** Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se dispone fijar como Agencias en Derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$147.730.00), valor correspondiente al 7% de las sumas determinadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR**

**Firmado Por:**

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR  
JUEZ  
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a0315cc9997d3d8cfcc4909b2142cdb021e0b137fde5c1de52d28dd690aa14c**

Documento generado en 27/10/2020 12:23:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**